

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA– CUNDINAMARCA**

CUI Nº:258996000418201800518. I. Reparación
Sentenciado: Carlos Javier Suárez Prieto
Delito: Violencia intrafamiliar agravada
Decisión: Se condena en perjuicios.

Zipaquirá Cund/marca, agosto ocho (8) de dos mil Veintidós (2022).

Procede el Despacho a decidir el incidente de reparación tramitado con ocasión al proceso por el cual se condenó a Carlos Javier Suárez Prieto por el delito de Violencia intrafamiliar agravada y conforme a lo establecido en el artículo 105 del C. de P.P. modificado por el artículo 88 de la ley 1395 de 2010 atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES PROCESALES

El ciudadano Carlos Javier Suárez Prieto fue condenado por este despacho mediante fallo de fecha 10 de diciembre de 2021 al ser hallado penalmente responsable a título de autor del delito de violencia intrafamiliar agravada por virtud de preacuerdo que le reconoció los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas cometido en perjuicio de Bibiana Duarte Rubiano quien fue su compañera permanente. Sentencia que cobró ejecutoria el día 20 de diciembre del mismo año como quiera que no fue objeto de impugnación.

Ejecutoriada la sentencia y ordenada la apertura del incidente de reparación a petición de la apoderada representante de víctima, en la primera audiencia se elevaron como pretensiones las siguientes:

A título de daño material el valor de \$5.000.000 y por daño moral subjetivado el equivalente a 1000 salarios mínimos legales mensuales en favor de la víctima.

Corrido traslado de las pretensiones a la apoderada de la defensa como quiera que Carlos Javier Suárez Prieto no concurrió a la audiencia no obstante haber sido debidamente notificado haciendo manifestación su representante en el sentido que siempre había ofrecido a la señora Bibiana Duarte Rubiano la suma de un millón de pesos se sostuvo en dicho valor el que anunció los pagaría mes a mes toda vez que su salario no es mayor al de un mínimo; propuesta que no fue bien recibida por la Representante de víctimas y que en el día de hoy fue desistida en razón a que el señor Carlos Javier Suárez Prieto no ha atendido los llamados de la defensa.

Ante ello la abogada de víctimas solicitó la práctica de pruebas las cuales fueron ordenadas por este despacho y en la segunda audiencia se ordenó la pedida por la defensa del sentenciado esto es, su testimonio.

ALEGATOS CONCLUSIVOS DE LOS INTERVINIENTES

La Representación de víctimas luego de referir a los hechos por los cuales se le emitió sentencia condenatoria a Suárez Prieto solicitó de este despacho conforme a la declaración ofrecida en el día de hoy por la víctima Bibiana Duarte Rubiano, la condena en perjuicios contra el mencionado al considerar que de los elementos materiales probatorios que hicieron parte de la sentencia condenatoria y ahora del incidente, pues se puede establecer que efectivamente, aunque se habían pedido el valor de \$ 5.000.000 millones de pesos por perjuicios materiales, consideró que los mismos corresponden a la suma de \$ 800.000 mil pesos, de acuerdo a lo que refirió la víctima al señalar que realmente fue este último valor.

Frente a los perjuicios morales se sostiene en la solicitud de los 1000 SMMLV, condena que se solicita se haga por parte del Despacho en contra del señor Carlos Javier Suárez Prieto.

Por su parte, el apoderado del sentenciado considera que no se da ninguna clase de perjuicios en este caso, en razón a que ni los perjuicios de índole material fueron probados, ni tampoco fue probada la afectación de tipo psicológico que pudiera permitir establecer dicho perjuicio a la víctima, considerando la naturaleza exclusivamente civil del incidente de reparación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Dada la naturaleza exclusivamente civil del incidente de reparación ello proscribire tratar aspectos de responsabilidad penal, de ahí que la Ley 906 de 2004 consagró el incidente de reparación integral como un mecanismo procesal posterior al trámite penal y que se adelanta a manera de incidente permitiendo a las víctimas de un delito, aspirar a la indemnización que se deriva del daño causado con el mismo como uno de los derechos consagrados en su favor y, por parte del declarado penalmente responsable.

Pues bien, atendiendo que lo que se persigue con éste trámite es una indemnización pecuniaria que se deriva del daño que generó un delito el mismo ha de regularse conforme a las normas civiles, código general del proceso y de procedimiento penal. Por ello, debe en primer término considerar esta instancia que se encuentren satisfechos los denominados presupuestos procesales entendidos como los requisitos exigidos por la ley para regular si la formación y desarrollo de la relación jurídico - procesal en materia civil, se encuentran reunidos en la medida que exista capacidad para ser parte, pues tanto demandante en este caso la doctora Liliana Vélez, representante de la señora Bibiana Duarte Rubiano fueron reconocidas como tales dentro del proceso y, el demandado que es el sentenciado Carlos Javier Suárez Prieto - representado por el estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada Dr. Dumar Alberto Arias Cifuentes-, tienen capacidad para actuar y aptitud para ser sujetos de una relación jurídica procesal.

Así mismo, se advierte la existencia de legitimación ad-causam, entendida esta figura como la facultad que asiste a una persona para reclamar la concesión o cumplimiento de un derecho, frente a quien legalmente se encuentra obligado a responder, toda vez, que en el *sub lite* se presenta sin discusión la facultad para solicitar la indemnización de perjuicios por la incidentante, toda vez, que la persona que ha padecido un daño en razón de la comisión de un delito, tal y como lo anticipamos, legitima al demandante a través del apoderado de víctimas para actuar a través del incidente de reparación integral que en este caso se aperturó atendiendo a su solicitud directa.

En lo que atañe a la legitimación por pasiva, debemos acudir necesariamente a la regla adjetiva que contiene el numeral 2º del artículo 82 del Código General de proceso, en armonía con el artículo 2.341 y 2.356 del Código Civil, según los cuales, el que haya cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; contenido legal que se reproduce en el artículo 102 del C. de P.P. modificado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010 normas que establecen la procedencia y el ejercicio de este trámite para la reparación integral de los daños causados con la conducta punible.

Establecida la responsabilidad penal en cabeza de CARLOS JAVIER SUÁREZ PRIETO y, en virtud de la pretensión económica solicitada por la apoderada de víctimas resulta procedente determinar los perjuicios irrogados con ocasión a la conducta punible referida, a fin de que se haga efectivo el derecho a la reparación si a ello hay lugar tomando como base para que el perjuicio sea indemnizable, que sea además de directo, actual y cierto.

Solicitó al inicio del incidente dicha abogada, condena en contra del sentenciado a título de perjuicio material en el equivalente a \$5.000.000. pues la incapacidad otorgada de 15 días le generó el no poder atender a su trabajo y se anunció por parte de la misma victima que efectivamente así fue, acorde con el concepto médico legal, por concepto de daño moral subjetivado el equivalente a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y de cara al cual es necesario previamente establecer lo siguiente tal y como se indicó en Sentencia de casación SP14143-2015¹ para condenar en perjuicios derivados del delito, se requiere demostrar tanto la existencia del daño como su monto, regla que aplica para toda clase de perjuicios, exceptuándose de ella el denominado pretium doloris o perjuicio moral subjetivo, pues cuando corresponde tasarlo, dada su naturaleza intrínseca y personalísima, que pertenece al fuero interno de las víctimas o perjudicados, su cuantificación corresponde al prudente juicio del juzgador, según los parámetros establecidos en el inciso 2 del artículo 97 de la ley 600 de 2000 pero sin que en manera alguna esa facultad legal "abarque la declaración de su existencia".

Asimismo, en dicha decisión se aclaró "*el daño moral tiene dos modalidades: el daño moral subjetivado, consistente en el dolor, la tristeza, la desazón, la angustia*

¹ Sentencia de fecha 15 de octubre de 2015 con ponencia del Dr. Fernando Alberto Castro Caballero.

o el temor padecidos por la víctima en su esfera interior como consecuencia de la lesión, supresión o mengua de su bien o derecho. Se trata, entonces, del sufrimiento experimentado por la víctima, el cual afecta su sensibilidad espiritual y se refleja en la dignidad del ser humano; el daño moral objetivado, manifestado en las repercusiones económicas que tales sentimientos pueden generarle, menoscabo cuya cuantía debe ser demostrada por quien lo alega”.

Atendiendo a estos extractos jurisprudenciales, la Representante de víctimas a fin de probar los perjuicios de carácter material, tuvo a bien traer como testigo a la misma víctima quien dio cuenta lo que para ella significó 15 días de incapacidad que le otorgó el legista al hallar vestigios en su cuerpo y salud ocasionados por el hoy sentenciado cuando ambos hacían vida en pareja.

Sin embargo, la señora Bibiana Duarte considero que por perjuicio material se presentaron gastos que estableció por el hecho de haber realizado diligencias tendientes a denunciar el hecho por el cual resulto ella afectada físicamente, los golpes inferidos por el señor Carlos Javier Suárez Prieto, los tasa en la suma de \$ 800.000 mil pesos, pero sin que se haya presentado ningún documento que le permita acreditar ante esta funcionaria, que efectivamente esos valores se hubieran podido haber causado, como tampoco medicamentos que hubiesen podido permitir establecer un monto de perjuicios materiales, por tal razón este Despacho no hará condena en perjuicios de esta índole.

Ahora bien, frente al perjuicio moral subjetivado peticionado por la Representante de víctimas y del que dio igualmente cuenta la señora Bibiana Duarte Rubiano para esta judicatura, no obstante lo tangencial del perjuicio que ella manifiesta que se pudo haber generado, perjuicio de índole moral, es apenas obvio que un delito tan censurable como es la violencia intrafamiliar que conlleva el resquebrajamiento de una relación de pareja en el que tuvo que soportar la mencionada tanta agresión desde luego que ello genera la pérdida de la confianza en sus pares, la dificultad para volver a considerar tener pareja, como ella misma lo ha acreditado, pues lo señaló el día de hoy a través de su declaración, cuando se ha referido al temor de volver a tener una relación con otra persona porque pueda considerar que pueda resultar peor que la relación que sostuvo con el señor Carlos Javier Suárez Prieto.

Frente a esta clase de perjuicio moral y como ya se anticipó con los extractos jurisprudenciales citados y con el más reciente de la Corte Suprema de justicia Sala penal² se ha dicho:

²Sentencia Penal 6029 de 2017 Rad.36784 del 3 de mayo de 2017 M.P. Fernando Castro C.

“Ahora bien, en cuanto a la estimación en dinero del perjuicio cuya fuente es el delito, el artículo 97 del Código Penal otorga al juez la potestad de tasarlos en cuantía no superior a los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes. Valga aclarar que esta limitación aplica únicamente frente a los daños morales no susceptibles de cuantificación objetiva, según así lo concluyó la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la exequibilidad de dicho precepto, puesto que respecto de los perjuicios que sí pueden calcularse en dinero, el límite para el juez viene determinado por lo que se pruebe en el proceso”.

El despacho atendiendo a la discrecionalidad que se le ha entregado por el artículo 97 del Código Penal y la línea jurisprudencial vigente para deducir el daño moral subjetivado como se acaba de establecer y si bien lo pedido por la apoderada de víctimas va encaminado al tope máximo fijado por la norma acabada de citar osea de 1000 S.M.LV., lo que resulta exagerado y de cara a lo cual este despacho los señalará en el equivalente a siete (07) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los que obedecen a la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado a Bibiana Duarte Rubiano cuyo excompañero Suárez Prieto no tuvo el mínimo cuidado de reconocer la importancia de la mujer que escogió para construir familia y a los cuales se condena y que deberá cancelar en un término máximo de cinco (5) meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión a los cuales deberá atender el Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad en la vigilancia de la pena fijada al condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a CARLOS JAVIER SUAREZ PRIETO, identificado con la cédula de ciudadanía numero 3.212.590 expedida en Tocancipá al pago de perjuicios morales subjetivados en la suma de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes los cuales deberá cancelar el condenado en el término máximo de CINCO (05) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión y se abstiene el despacho de imponer condena por perjuicio material en razón a que los mismos tal como lo indicó el Dr. Arias Cifuentes y considera este despacho igualmente, no fueron probados.

Sentenciado: Carlos Javier Suárez Prieto
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.
Incidente de reparación.

7

SEGUNDO: La presente decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso ordinario de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA

JUEZ.